



DEPARTAMENTO JURIDICO
K.10741(1669)/2011

Juridico

0025

ORD.: _____

MAT.: 1) Para los efectos previstos en el inciso 1º del artículo 243 del Código del Trabajo, se entiende por "término de la empresa" la inexistencia de algunos o de la totalidad de los elementos constitutivos de la misma, analizados en cada caso en particular.

2) La vigencia del fuero laboral contemplada en el inciso 1º del artículo 243 del Código del Trabajo resulta aplicable en los términos que la misma señala a los directores de sindicato de empresa y a los de interempresa, sin distinción.

ANT.: 1) Instrucciones de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho, de 04.11.2011, 29.11.2011 y 13.12.2011;

2) Presentación de don Alberto Lasnibat Aninat, de 07.10.2011.

05 ENE 2012

SANTIAGO,

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. ALBERTO LASNIBAT ANINAT
PRAT N°725, OFICINA N°305
VALPARAÍSO

Mediante presentación del antecedente 2) Ud. ha solicitado un pronunciamiento de esta Dirección acerca de la interpretación que correspondería dar al inciso 1º del artículo 243 del Código del Trabajo, en el sentido precisamente de aclarar que se debe entender por la expresión "término de la empresa" utilizada por la referida norma legal y los efectos que tal hecho acarrea en relación con el contrato de trabajo de un dirigente de un sindicato interempresa, cuando se ha producido el término de aquella en que labora, como asimismo, si la vigencia del fuero laboral que dicho precepto contempla resultaría aplicable también a los directores de tales organizaciones.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El inciso primero del artículo 243 del Código del Trabajo, dispone:

"Los directores sindicales gozarán del fuero laboral establecido en la legislación vigente, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea sindical, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deban hacer abandono del mismo, o por término de la empresa."

Del análisis de la disposición legal precedentemente transcrita se infiere, que los directores sindicales gozan de fuero laboral desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo.

Se desprende, asimismo, que el fuero suplementario de seis meses no rige en los casos que la misma norma legal se encarga de señalar en forma taxativa y que son:

- 1) censura de la asamblea sindical;
- 2) sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del mismo y
- 3) término de la empresa.

Precisado lo anterior, para responder lo que debe entenderse por la expresión "término de la empresa" empleado por la referida norma, resulta necesario determinar cuándo se produce éste, para cuyos efectos previamente se requiere aclarar lo que jurídicamente se interpreta por empresa, recurriendo a la definición contemplada en el inciso 3º del artículo 3º del Código del Trabajo, que prevé:

"Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada".

Del concepto de empresa antes transcrito se desprende que ésta se encuentra constituida por los siguientes elementos:

- a) Una organización de medios personales, materiales o inmateriales;
- b) Una dirección bajo la cual se ordenan tales medios;
- c) La prosecución de una finalidad que puede ser de orden económico, social, cultural o benéfico, y
- d) Una individualidad legal determinada.

Como es posible apreciar, atendido que el concepto de empresa en el ámbito laboral exige la concurrencia de los elementos precedentemente enunciados, no procede, entonces calificar como tal a una entidad que no reúna la totalidad de los señalados requisitos.

De este modo, forzoso resulta sostener que, para los efectos previstos en el inciso 1º del artículo 243 del Código del Trabajo, debe entenderse que el término de la empresa se produce cuando desaparecen algunos o la totalidad de los elementos que la conforman, en términos tales que ésta ya no subsista como una organización dotada de elementos personales, materiales o inmateriales, orientada hacia la obtención de un determinado fin, lo que ocurrirá, a modo de ejemplo, cuando por circunstancias de carácter permanente no se realicen faenas de ningún tipo relacionadas con el giro o actividad de aquella, unido a la ausencia total de trabajadores, por el cierre

de la misma, etc., antecedentes que, en todo caso, corresponderá analizar y ponderar en cada situación en particular.

Del precepto legal transcrito precedentemente se infiere asimismo, que atendido que la empresa es un ente abstracto, constituido por la suma de diversos factores, pero distinto de éstos y por ende, independiente de los cambios que éstos puedan experimentar es que el legislador ha vinculado los derechos y obligaciones que individual o colectivamente corresponden a los trabajadores como la continuidad de la relación laboral, a la empresa en sí y no a la persona natural o jurídica propietaria de la misma, como lo sostiene la doctrina vigente de esta Dirección contenida, entre otros, en Ordinario N°1348/65, de 14.03.1997.

Por otra parte, es necesario hacer presente que el período de vigencia del fuero laboral contemplado en el inciso 1° del artículo 243 ya expuesto, resulta aplicable tanto respecto de los directores de sindicato de empresa como de interempresa, tal como se manifiesta por este Servicio, entre otros, en dictamen N°1976/129, de 04.05.1998, al expresar que del referido precepto se infiere que el fuero de los dirigentes sindicales, entre los cuales se encuentran los directores de los sindicatos interempresa, se extiende, por regla general, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de expirado su mandato, sin perjuicio de los casos de excepción contemplados en la misma disposición.

Al tenor de lo expuesto en los párrafos que anteceden, es posible colegir que tratándose de un dirigente de un sindicato interempresa, la circunstancia de producirse el término de aquella para la cual presta servicios le acarrea la imposibilidad de gozar del fuero suplementario contemplado el inciso 1° del artículo 243 antes transcrito y comentado.

Atendido lo anterior, y acorde a lo establecido por el artículo 174 del Código del Trabajo, preciso resulta convenir que para poner término al contrato de trabajo del dirigente de que se trata, deberá previamente solicitarse su desafuero al Tribunal del Trabajo competente.

Finalmente, cabe señalar que el hecho de terminar la relación laboral de un dirigente de un sindicato interempresa, no obsta para que éste continúe afiliado sin condición alguna, a dicha organización sindical, en conformidad con lo expresado por el artículo 230 del Código del Trabajo, que al efecto prevé:

"En los sindicatos interempresa y de trabajadores eventuales o transitorios, los socios podrán mantener su afiliación aunque no se encuentren prestando servicios".

Del texto de la norma preinserta es posible inferir que la intención del legislador ha sido separar el vínculo laboral que une al trabajador con su empleador de su afiliación sindical a la organización respectiva, con el objeto de resguardar el principio de libertad sindical de que gozan las organizaciones y los trabajadores que las constituyen y participan en ellas, principio que se ve reflejado, especialmente, en el derecho a fundar sindicatos, afiliarse y desafiliarse de ellos cuando lo estimen pertinente de acuerdo con sus intereses.

En el mismo orden de ideas, es preciso hacer presente en relación al sindicato interempresa que en tanto el trabajador mantenga su calidad de socio del mismo, continúa gozando de los mismos derechos y está sujeto a las mismas obligaciones que cualquier otro afiliado, y, por ende mantiene su derecho a ser elegido director sindical de la respectiva organización, sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos de la misma.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cúmplame informar a Ud. que:

1) Para los efectos previstos en el inciso 1º del artículo 243 del Código del Trabajo, se entiende por "término de la empresa" la inexistencia de algunos o de la totalidad de los elementos constitutivos de la misma, analizados en cada caso en particular.

2) La vigencia del fuero laboral contemplada en el inciso 1º del artículo 243 del Código del Trabajo resulta aplicable en los términos que la misma señala a los directores de sindicato de empresa y a los de interempresa, sin distinción.

Saluda a Ud.,


MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


MAOM/SMS/ARC/
Distribución:
-Jurídico
-Partes
-Control